



AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2021-00511

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO PARRA ARCILA
RADICADO: 630014003008-2021-00511-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por la parte demandante en contra del Auto proferido el pasado 15 de febrero de 2023, notificado por estado el día 16 del mismo mes y año.

II. EL RECURSO

Manifiesta la parte demandante, que presenta recurso de reposición, en contra del numeral quinto del auto por medio del cual se decretó la terminación de proceso por desistimiento tácito, en el cual el despacho ordeno:

(...)QUINTO: SE CONDENA en costas a la parte demandante de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia se fijan como agencias en derecho la suma \$1.536.100.00 (...)

Indica en su escrito, que la condena en costas procesales fue consagrada por el legislador como una sanción contra la parte vencida dentro del proceso, ello implica que se realice un juicio de valor donde el juzgador hace uso de su poder sancionatorio para imponer las costas a la parte que considera que ha incurrido en una conducta reprochable o que su conducta no se enmarca en el ejercicio adecuado del derecho a acceder a la administración de justicia. Por lo anterior, solicitó por favor se tenga en cuenta que el apoderado demandante al momento del requerimiento por desistimiento tácito realizado por este despacho, ya se encontraba en trámite de renuncia ante el demandante, y este último se encontraba en búsqueda de un nuevo apoderado judicial para que lo siguiera representando en sus procesos, si bien es cierto este hecho no es causal para evitar la terminación del proceso por desistimiento tácito, se podría tener en cuenta al momento de realizar el juicio de valor por



parte del juzgador para considerar que la parte demandante no amerita la condena en costas.

Por otro lado, si bien se inició un proceso jurídico que tenía como finalidad el remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, no es menos cierto que con la medida cautelar de embargo no se ha causado perjuicio alguno al demandado, si se analiza el expediente podemos evidenciar que el inmueble se encuentra desocupado, hecho que se puede evidenciar en el acta de diligencia de secuestro, y por lo cual es otra razón para decir que el demandante no amerita una sanción ya que no se ha causado ningún perjuicio a las partes dentro del proceso.

III. PRETENSIÓN

Por lo expuesto, solicita al Despacho reponer el auto de fecha 15 de febrero de 2023 y dejar sin valor y efecto el numeral QUINTO del auto recurrido, en el sentido de revocar la decisión de condenar en costas a la parte demandante.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

De acuerdo a ello, es del resorte traer a colación el artículo 317 del Código General del proceso que prevé la posibilidad de decretar el desistimiento tácito en los eventos en que la desidia de la parte en el impulso de un proceso o del abandono del ya promovido y del que no se ha logrado sentencia ejecutoriada a su favor. Expresa la norma en el numeral 1° lo siguiente:

"[...]Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.



*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así **lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.** [...]”*

(Subrayado y negrilla del despacho)

El despacho después de verificar las causales contempladas en el citado artículo, decretó el desistimiento tácito de la demanda, seguidamente y como se desprende de la norma citada se procedió a efectuar la correspondiente condena en costas, la cual además tiene su sustento en el artículo 365 del Código General del Proceso, que en lo que concierne consagra:

[...]Condena en Costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

*1. **Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso,** o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. [...]

(Subrayado y negrilla del despacho)

Para el caso concreto, encuentra el Despacho, que las costas se encuentran debidamente causadas, puesto que se materializó la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 280-185653 y ahora el demandado tendrá que adelantar las acciones administrativas tendientes a lograr el levantamiento de la medida, aunado al hecho de que la medida durante el término que estuvo inscrita separó el inmueble del comercio.

Aunado a lo anterior, la posición del despacho se apalancada en las directrices del artículo 3177 del código general del



proceso, en armonía con lo establecido en el numeral 4 e inciso tercero del numeral 10 de dicha norma, que señala:

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

(...)

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, **se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa**(...)

(Subrayado y negrilla del despacho)

En conclusión, la condena en costas efectuada por el despacho tiene su sustento en una disposición imperativa de la norma, la cual de forma expresa señala que esta es una carga impuesta a la parte que dé lugar a la declaratoria del desistimiento tácito, razón más que suficiente para no acceder a la petición de la parte demandante y dejar incólume el auto fechado el 15 de febrero de 2023, notificado por estado el 16 del mismo mes y año.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral Quinto del Auto calendado el auto fechado 15 de febrero de 2023, notificado por estado el 16 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

F.B.A.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

15 DE MARZO DE 2023

Sonia Edit Mejía Bravo

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec1ecb2e012ed7a39cb262c8e3443a78251f177b578a5eb9adb2d8688e5b05e**

Documento generado en 14/03/2023 10:28:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>